

31  
Folio 1  
ano

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

Yo, **ANDRES MARCELO HERRERA FLORES**, abogado en libre ejercicio profesional, casado, domiciliado en la ciudad de Cuenca y como Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía **AUSTROCORP S.A.** ,dentro del juicio que por disminución de precio número **17711-2015-0374** que sigo en contra de los cónyuges **PATRICIO DE JESUS URGILES RAMOS y TERESITA GABRIEL CRIOLLO ABRIL**, ante ustedes comparezco y deduzco acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, respecto de la sentencia expedida el 24 de marzo de 2016 por la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional en relación a la sentencia dictada por la Corte Provincial de lo Civil y Mercantil de la Provincia del Azuay, y posteriores providencias que conforman la decisión que es materia de esta reclamación y al efecto consigno los presupuestos de procedencia y los fundamentos en los que apoyo la acción que presento:

**UNO.** Se tendrá en cuenta que lo hago con fundamento en lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que lo formuló en ejercicio de mi derecho constitucional vulnerado, por cuanto se han violado mis derechos protegidos por la Carta Magna, dentro del proceso 17711-2015-0374 de la Sala Civil Y Mercantil de la Corte Nacional.

Mi derecho para accionar se encuentra contenido en los artículos 86, numeral 1 y 10 de la constitución vigente.

**DOS.** La sentencia que es materia de esta acción es la dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 24 de marzo de 2016 a las 09h46 con voto de mayoría de los doctores Eduardo Bermúdez Coronel y Wilson Andino Reinoso y con voto salvado de la doctora María Rosa Merchán Larrea, dentro del proceso 17711-2015-0374, que resuelve el recurso de casación interpuesto por el compareciente sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el 25 de septiembre del 2014 dentro del proceso 01113-2014-1666. Sentencia y actuaciones judiciales que ahora son materia de la presente acción extraordinaria de protección, no son susceptibles de ningún recurso ordinario ni extraordinario conforme lo establecido por la Ley, por tanto se encuentra ejecutoriada. Con los antecedentes señalados se da cumplimiento con lo dispuesto en los numerales uno, dos y tres del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**TRES.** La sentencia y demás actuaciones jurisdiccionales, que violan mis derechos constitucionales emanan de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay integrada por los doctores Juan Pacheco Barros, Julia Victoria Novillo Minchala quien subroga al doctor Pablo Valverde Orellana; y, Edgar Morocho Illescas; y, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia integrada por los doctores

Eduardo Bermúdez Coronel, Wilson Andino Reinoso; y, Maria Rosa Merchán Larrea, conforme lo señale en el número anterior.

**CUATRO.** A fin de dar cabal cumplimiento con la identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial, me permito señalar lo siguiente:

a) El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva previsto en el Art. 75, de la Constitución, no tiene como único propósito llegar a un proceso, sino que el órgano judicial en ejercicio del poder soberano de administrar justicia, que fue otorgado por el pueblo ecuatoriano, haga efectiva la tutela de los derechos consagrados en la Constitución.

A falta de aplicación del artículo 1576 del Código Civil en la confesión judicial rendida por el demandado PATRICIO DE JESUS URGILES RAMOS, en la que reconoce que para el perfeccionamiento de la venta se valieron de un plano levantado de un pariente del demandado Ing. Diógenes Urgiles, en el cual no está establecida la cabida en la escritura de compraventa determinándose la verdadera intención de los demandados la de transferir el inmueble con una cabida por la que se pacto el precio y al ser esto un hecho real cabe reclamar la disminución de precio.

Además a falta de aplicación del artículo 856.6 del Código de procedimiento Civil ya que en el Tribunal conformado en la Corte Superior de Justicia del Azuay está integrado entre otros por el Dr. Edgar Morocho Illescas, quien conoció el juicio No. 1666-2014, propuesto por PATRICIO DE JESUS URGILES RAMOS en contra de MARCELO JOSE PATRICIO HERRERA ZAMORA juicio que tiene como origen el contrato de compraventa que es materia de

esta acción por disminución de precio por lo tanto existe conexidad, el propósito de la norma que se cita como infringida es de buscar un juzgador que no esté contaminado con los antecedentes y resultados del proceso conexo, por lo que el Dr. Edgar Morocho Illescas debió excusarse de conocer la presente causa con el fin de evitar nulitar el proceso previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil. en relación con el artículo 346.2 ibídem.

El artículo 82 de la Constitución de la República, que establece: Que la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo cual no se produce en las sentencias y actuaciones jurisdiccionales que impugno, por cuanto siendo la seguridad Jurídica nada más ni menos que: "la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" (El texto corresponde a la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 0007-10-sep-cc, CASO No. 0132-09-EP). Al haber la Sala, determinado en sentencia de fecha 21 de enero del 2015 a las 11h48 y la no excusa del Dr. Edgar Morocho Illescas, el derecho a la seguridad jurídica, que me corresponde y del que soy su titular, se ha violado en sentencia que AHORA IMPUGNO, por lo que debe ser declarada en violatoria de derechos constitucionales, pues, la causa de la obligación no tiene integridad, por estar atada, ligada, trabada a situaciones jurídicas

33  
foto 1  
ts

que se encuentran ventilando en el juicio 1666-2014, referido en el voto salvado de la Dra. Rosa Merchán Larrea quien hace honor a la seguridad jurídica y hace un análisis completo y apegado a la verdad.

b) De otra parte se viola el derecho a la motivación, pues en la sentencia, no se observa este derecho concebido como garantía del debido proceso, que se concreta en lo siguiente: "Art. 76, numeral 7, literal I. "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En sentencia No. 020-13-sep-cc, la Corte Constitucional manifestó que: " La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suarez Peralta vs Ecuador, manifestó Que: "La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de

motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso".

En los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expresó:

"Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, De acuerdo a lo expresado en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad y la Corte Constitucional para el periodo de transición, lo expresó de la siguiente manera: " Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, mas allá de las partes en conflicto".

Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De igual forma el principio contenido en el Art 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es aplicar una norma distinta a la invocada por participantes en un proceso constitucional, desde luego para no sacrificar la justicia.

De lo señalado anteriormente, se puede determinar la violación a expresas disposiciones constitucionales y de esto se puede establecer la relevancia de la presentación de esta acción constitucional, ya que la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional, como juez está obligado a aplicar las normas jurídicas establecidas y en especial a respeto de los derechos consagrados en la Constitución. A la vez que las decisiones del juez en un proceso judicial, como acto de autoridad pública, están sujetos al control constitucional de un órgano superior que asegure el respeto de los derechos constitucionales y en particular del debido proceso.

Adicionalmente su relevancia se determina por cuanto la violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, representa una situación en extremo grave, por cuanto el debido proceso tiene dos dimensiones, una autónoma como derecho en sí mismo y otra como garantía de todos los demás derechos constitucionales.

El requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de " comprensión efectiva" y señala " Con al finalidad de acceder a la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias en forma clara, concreta, inteligible, y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte". Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debemos tener en cuenta que este principio tiene una naturaleza transversal y por ende debe ser aplicado también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad.

No he presentado otra acción constitucional que la presente, lo cual deberá acreditarse con la actuación del funcionario competente.

Pido a la administración de Justicia Constitucional, se digne tener presente los siguientes preceptos del ordenamiento jurídico ecuatoriano:

Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: "La jueza o juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente.



35  
1/1/1  
and

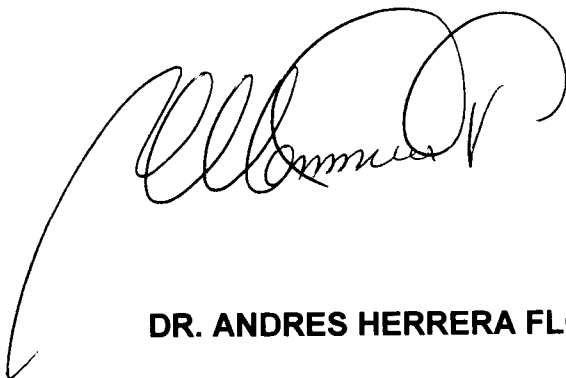
Sírvanse señores Jueces proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional y, consecuentemente, remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas constitucionales 465 y 1002 , así como en el correo electrónico andresherreraf@hotmail.com y icevallossilva@outlook.com .

Se remitirá el proceso a la Corte Constitucional.-

Autorizo al abogado Juan Francisco Cevallos Silva para que suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa para la defensa de mis intereses.

Firmo con mi abogado patrocinador.



**DR. ANDRES HERRERA FLORES**

**AUSTROCORP S.A.**

**GERENTE GENERAL**



**Ab. Juan Cevallos Silva**

**Matrícula 17-2000-79**

**Foro Abogados**

No. 17711-2015-0374

Presentado en Quito el día de hoy martes diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a las dieciséis horas y dieciocho minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: trece fojas. **Certifico.**



**DRA. LUCIA DE LOS REMEDIOS TOLEDO PUEBLA**  
**SECRETARIA RELATORA**